

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 033

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00065-00
ACCIONANTE: Clínica Santa Sofía Del Pacífico Ltda
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA a través de apoderada judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada judicial de la entidad accionante que el día 14 de julio, a través de correo electrónico envió una petición al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, solicitando copia autentica de la sentencia de única instancia del día 26 de octubre de 2018, dentro del proceso bajo la radicación 2017-00168 y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había recibido respuesta por parte del accionado, razón por la que solicita se le tutele el derecho fundamental a su poderdante.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 17 de agosto de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 666 del mismo día en el que se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos el despacho accionado, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Dentro del término otorgado, el titular del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de BUENAVENTURA**, dio a conocer los datos del proceso del asunto así: **REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA;

DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO; **DEMANDADO:** SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA; **RADICADO:** 76-0109-40-03-007-2017-00168, informando que una vez escaneado el proceso, realizó búsqueda en el correo electrónico institucional, encontrando que dicha petición efectivamente fue recibida el día 14 de julio de 2021.

Continúa informando, que se hace indispensable se aporte el pago del arancel judicial obligatorio para estos casos por parte de la solicitante puesto que dicha entidad solicitó el documento autentico y que tal situación le fue informada a la accionante, en la contestación a su petición a través de oficio No. 466 de agosto 19 de 2021, enviado a su correo electrónico (juridico@csspmail.net).

Finalmente, justificó la demora en responder la petición, por el proceso de adaptación en que se encuentran de pasar de un método presencial a uno virtual a causa de las restricciones del Covid-19, sumado a la vez por alteraciones al orden público que han causado gran traumatismo y confusión en todo el equipo de trabajo a la hora de desarrollar sus funciones. Por lo tanto, solicita no se tutele los derechos fundamentales invocados por carencia actual de objeto

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el hecho presunto vulnerante de los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad siendo y esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró el derecho fundamental invocado por la apoderada judicial de la entidad accionante, al no responder la solicitud radicada en el correo electrónico institucional, y si

¹ Sentencia T-383 de 2001

se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderla mediante oficio No. 466 de agosto 19 de 2021.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la petición presentada por los usuarios de la administración de justicia a cada uno de las entidades judiciales, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa².

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.³

De otro lado, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional⁴ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Descendiendo al caso puesto en consideración, se establece que el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió una petición por parte de la apoderada de la entidad accionante CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, con el propósito de solicitar copia autentica de la sentencia de única instancia del día 26 de octubre de 2018, dentro del proceso bajo la radicación 76-0109-40-03-007-2017-00168, lo cual traduce en una petición administrativa, puesto que con esta no se busca impulsar o llevar a cabo etapas procesales

El accionado le dio respuesta a la petición el día 19 agosto de 2021 a través de oficio No. 466, informándole que el documento solicitado ya se encontraba disponible para su entrega, sin embargo, al tratarse de copia autentica, se debe allegar por su parte pago del arancel judicial establecido para estos casos, de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10260, agregando los datos de número de cuenta asignado al Despacho judicial, entre otros necesarios para la realización correcta del trámite.

³ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

Frente a este evento, la Corte Constitucional, de manera reiterada⁵ ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁶”.

Ahora en lo referente al pago del arancel judicial, la disposición señalada por el accionado se refuerza con el reciente Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 17 de 2021, donde reitera la necesidad de sufragar estipendios para el pago de copias, pues determina respecto a la digitalización de los expedientes judiciales, la salvedad al hecho de que actualmente persistan trámites y actuaciones judiciales que requieran el cobro de dicho arancel como lo son, entre otros, la *expedición de copias simples y auténticas* en trámites que por ley se deba expedir y aquellos que sean requeridos a solicitud de parte, como lo es en el presente caso.

Por tal motivo, el instar el Despacho accionado a la parte accionante a que realice el pago del arancel judicial, para la obtención de las copias auténticas solicitadas de la sentencia de única instancia dentro del proceso 76-0109-40-03-007-2017-00168, es una respuesta emitida con asidero legal y evidencia la congruencia de su respuesta con la solicitud objeto de la presente acción.

Ahora bien, se podría pensar en principio que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, no cumplió con uno de sus deberes constitucionales plasmados en el artículo 23 de nuestra Carta Constitucional y con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por no haber dado respuesta a la entidad accionante dentro de los términos ordenados por la normatividad citada. Sin embargo justificó dicha omisión por el proceso de adaptación en que se encuentra el personal que labora en dicha entidad de pasar de un método presencial a uno virtual a causa de las restricciones generadas por la pandemia del Covid-19.

Por lo tanto, al emitir por parte del Juzgado accionado el oficio No. 466 de agosto 19 de 2021, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición desapareció por el hecho de emitir la aludida respuesta a la solicitud presentada.

Así, al responder el señor Juez accionado la solicitud radicada por la apoderada judicial de la entidad accionante dentro del trámite de la presente

⁵ Sentencia T-308 de 2003

⁶ Sentencia T-358/14

acción, se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por la apoderada judicial de la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7569320c21b48f0b37d79c9719ab3b1485daa0d838a93993307f0a9bf53
2e35b**

Documento generado en 23/08/2021 08:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**